

BREVE NOTA DE DIFERENTES CUESTIONES SOBRE APERTURA Y REFORMA DE BAR EN LOCAL PROPIEDAD DE PEQUEÑO AYUNTAMIENTO PARA SU GESTIÓN POR EL MISMO. Autores Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Versión 24/09/25.

1) CUESTIONES PREVIAS.

Nos encontramos en este momento en nuestra provincia de Salamanca, como es de sobra sabido, con una situación, por un lado, de despoblación de nuestros municipios que se viene arrastrando desde hace largos años y no cesa, sino que va en aumento. Por otro lado, la población que a duras penas se mantiene soporta un claro envejecimiento.

Todo ello, ha dado lugar, entre otros muchos efectos, al muy importante y que afecta gravemente a la población que aún resta en los ayuntamientos, de irse clausurando paulatinamente los negocios comerciales existentes en ellos. En concreto, y en lo que ahora interesa, se están (y así continúa) cerrado los bares de estos pueblos. El problema de la desaparición de estos bares es que, con ello, se pierde un importante lugar de reunión de los vecinos y, en concreto, de aquellos que debido a su edad (y a fin de evitar la soledad no deseada) más pueden requerir de estos establecimientos para su vida diaria.

Ante ello, parece ser voluntad clara y decidida de diferentes municipios de la provincia, que antes disponían de uno o más bares y ahora desaparecen o, incluso, nunca dispusieron de ellos, proceder a su apertura o reforma de los existentes, asumiendo, dada la inexistencia prácticamente de iniciativa privada al respecto, la gestión de este servicio.

Por su parte, esta Diputación Provincial de Salamanca, considerando conveniente y adecuada, en cuanto a los servicios que debe prestar, esta apuesta municipal también la fomenta mediante concesión de ayudas al efecto. De esta forma recientemente se ha acordado la *“Convocatoria de subvenciones dirigida a Ayuntamientos de la Provincia de Salamanca para la apertura y mejora de locales de titularidad municipal con destino a Bares.”* (BOP número 63 de lunes 1 de abril de 2024) .

Siguiendo esta línea y, a fin de facilitar en lo posible esta eventual apertura/ reforma, de bares municipales en locales propios, en esta breve nota trataremos sintéticamente sobre las principales actuaciones que los municipios deben llevar a cabo para conseguirlo y proceder a su gestión por ellos mismos.

2) APERTURA/REFORMA DE LOCAL MUNICIPAL DESTINADO A BAR.

2.1 AUTORIZACIÓN URBANÍSTICA.

► En principio nos hallaríamos ante unas obras de apertura o reforma de una construcción existente (local municipal destinado a bar).

El artículo 288 a) 1º, 2º, 3º y 6º del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), regula que, entre otros actos de uso del suelo, estarán sujetos a **licencia urbanística**, los siguientes:

- ❑ Las obras de construcción, y de implantación de instalaciones, de nueva planta
- ❑ las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.
- ❑ Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes cuando tengan un carácter integral o total conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación¹.

Según este precepto de manera genérica solo resultaría exigible, pues, licencia para apertura/ reforma de bar en el caso de que las obras de construcción que se pretenda ejecutar en el edificio municipal de que se trate sean de nueva planta o, en caso, de que se trate de obras de modificación, reforma o rehabilitación **alteren su configuración arquitectónica** o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

El resto, que podrían considerarse como **obras menores**, se someterán simplemente a **declaración responsable**, según el artículo 314 bis 1. a) 1º, 2º y 4º del RUCyL².

► **Para el supuesto, como es el que nos ocupa de obras promovidas por la propia Corporación municipal**, sin perjuicio de lo anterior, regula el artículo 289 d) del RUCyL, **que no requieren licencia urbanística los actos de uso del suelo promovidos por el Ayuntamiento**

¹ Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 b) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (LOE), serán “*todas las intervenciones sobre los edificios existentes, **siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica**, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*”

² La consideración de una obra como mayor o menor es un concepto de pura construcción jurisprudencial, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 21/02/84 (Ar.1083). Determina este fallo que existe un conjunto de sentencias, que tomadas en cuenta globalmente constituye un cuerpo de doctrina, del cual es posible extraer los elementos conceptuales que caracterizan las obras menores como categoría diferenciable de las obras mayores, y permite afirmar **que son obras menores aquellas que se caracterizan por ser de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo en pequeñas obras de simple reparación, decoración o cerramiento que no precisan de proyecto firmado por profesionales titulados ni de presupuestos elevados**. En las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Salamanca de 1989 (NSPS), se conceptúa como obra menor “*aquella de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, mantenimiento decoración y ornato, que no afectan al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases*”.

en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística³.

Así, pues, dado que el promotor de la ejecución de las obras consistentes en la apertura o reforma de un local municipal con destino a bar en este caso va a tratarse de un Ayuntamiento, será al órgano competente de éste⁴ a quien, desde un punto de vista urbanístico, **corresponda aprobar su ejecución** de acuerdo con la documentación técnica que las describa y valore (proyecto o memoria descriptiva valorada, según proceda); **acto administrativo** (Resolución/ Decreto de la Alcaldía) que producirá los mismos efectos (supliéndola) de la licencia urbanística o declaración responsable urbanística, según los casos.

Por ello:

— La documentación técnica con que debe contar el Ayuntamiento que pretenda abrir o reformar un bar en local propio, proyecto técnico o memoria valorada, habrá de ser la misma e igual a la que corresponda, conforme hemos indicado, presentar a cualquier promotor para la solicitud y obtención de licencia urbanística/declaración urbanística, dependiendo, conforme hemos dicho, de la naturaleza e importancia de las obras que se prevea ejecutar (de nueva planta/ de reforma mayores/ de reforma menores, indicadas).

Así:

♦ Obligación de presentación de proyecto técnico.

- **En el caso de las obras sujetas a licencia urbanística.**

• Sí existe necesidad del mismo.

El artículo 293 a) establece que las solicitudes de licencia urbanística deben adjuntar un proyecto técnico en los supuestos y con el grado de detalle que establezca la legislación sectorial.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la LOE, para el caso que nos ocupa, tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, **y requerirán por este motivo de proyecto técnico suscrito por profesional competente**, las siguientes obras:

- ❑ Obras de edificación de nueva construcción de bar municipal.
- ❑ Todas las intervenciones de reforma, rehabilitación, adaptación o mejora de bar municipal sobre locales municipales existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio⁵.

³ **Dispensa extensible, interpretamos, también a la declaración responsable urbanística.**

⁴ Alcalde, artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL).

⁵ Así, el Ayuntamiento que pretenda abrir o reformar un bar en local propio ya existente deberá analizar en primer lugar (con la ayuda técnica que precise) a todos los efectos, principalmente, en orden a la necesidad de proyecto técnico o memoria valorada, si se produce un cambio de uso del que tiene el actual local en

- Competencia profesional para la redacción del proyecto técnico.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la LOE será la de Arquitecto Superior, dado que nos encontramos con un uso de equipamiento hostelero compatible con el principal del edificio que, suponemos, será el residencial.

- Visado del proyecto técnico.

El artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)⁶, regula que el objeto del visado es comprobar, al menos, la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. Igualmente, se regula en este apartado la responsabilidad del Colegio Profesional derivada de su función de visado.

En el apartado 1 de este mismo precepto se configura el visado como un instrumento voluntario, si bien otorga al Gobierno la potestad de establecer los trabajos profesionales que exigirán visado obligatorio atendiendo a la necesaria existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y a la acreditación de que el visado es el medio de control más proporcionado. El desarrollo de este artículo se lleva a cabo a través del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, de visado colegial obligatorio (RVCO). En el artículo 2 a) de este Reglamento se establece como obligatorio el visado en el proyecto de ejecución de la edificación.

Por consiguiente, si el Ayuntamiento contrata con Arquitecto externo el proyecto técnico para la ejecución de las obras a que nos venimos refiriendo, deberá entregarse este visado por el Colegio profesional correspondiente; si, por el contrario, solo resulta necesaria la presentación de memoria descriptiva valorada sería muy conveniente que igualmente se visará, no obstante, por su voluntariedad en este supuesto cumplimentar éste.

• No existe necesidad del mismo; sí, por el contrario, de memoria valorada.

El antedicho artículo 293 2 a) del RUCyL sigue regulando que, *“Cuando no sea exigible un proyecto técnico, las solicitudes de licencia pueden (mejor*

relación con el previsto de bar (hostelero). Cambio que en nuestra opinión llegaría a producirse, más que porque pueda variar el uso urbanístico pormenorizado del inmueble, a causa de que ahora la utilización del local será distinta y abierta al público con todo lo que ello conlleva desde el punto de vista de la accesibilidad, seguridad, materia contra incendios, antirruído etc. del inmueble. Y, además, tomando en cuenta las características de las obras que se proyectan en relación con los criterios legales expuestos, si finalmente éstas son mayores o menores. A este efecto, no presenta mayor problema el supuesto de obras de nueva planta (construcción de local nuevo), en que las obras necesarias sin duda podrían reputarse como mayores. Por lo que respecta a las de reforma, rehabilitación, adaptación o mejora, como hemos dicho, serán mayores cuando afecten a la estructura arquitectónica del edificio y menores cuando no lo haga o, en general, se trate de obras de sencillez técnica y escasa entidad constructiva etc.

⁶ En la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (LMLDS).

deben) *acompañarse simplemente de una memoria descriptiva que defina las características de su objeto*".

Nos encontramos, ante las denominadas obras menores que como se dijo anteriormente solo precisan de la presentación de memoria valorada. Así lo disponen también las Normas Subsidiarias Provinciales, al indicar que la obra menor solo requerirá la presentación de memoria valorada, tal y como se define en este instrumento urbanístico.

♦ Competencia profesional para la redacción de la memoria descriptiva valorada.

La competencia profesional para su redacción, al no establecerse legalmente otra cosa, podrá ser de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada profesión y sus especialidades y competencias específicas.

- **En el caso de las obras sujetas a declaración responsable urbanística.**

El artículo 314 quáter 1 a) del RUCyL, igualmente establece que la declaración responsable se presentará acompañada de proyecto de obras, *"cuando sea exigible conforme a la normativa aplicable⁷; en otro caso (las tantas veces citadas obras menores) bastará una memoria que describa de forma suficiente las características del acto."*

♦ En cuanto a la competencia profesional para redactar el proyecto técnico/ memoria valorada en el caso de las declaraciones responsables urbanísticas.

Nos remitimos a lo anteriormente dicho para la presentación de esta documentación en el caso de las licencias urbanísticas.

— **El procedimiento administrativo** para aprobar el Ayuntamiento la ejecución de estas obras, salvando las distancias pues, como sabemos, en este caso no existe estrictamente licencia, será, no obstante, el recogido para su otorgamiento en los artículos 293 (ordinario) y 294 (abreviado) del RUCyL⁸. También resultará de aplicación el artículo 297 del RUCyL, pues en este caso, además de licencia urbanística se requiere licencia ambiental.

2.2 LICENCIA AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE BAR.

2.2.1 Régimen de comunicación ambiental.

Decir en primer lugar que, en el supuesto que tratamos de apertura/reforma de bares municipales de pequeños ayuntamientos, entendemos que en principio se encontrarían estas actividades incluidas entre las que se contemplan en el número 6.5 del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre⁹, por el que se aprueba Texto

⁷ Artículo 2.2 de la LOE, citado.

⁸ **En cuyos expedientes (de ambos) deberá recogerse informe técnico y jurídico.**

⁹ Cafetería, café-bar o bar, entendiendo por tales aquellos establecimientos e instalaciones preparados para para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Se exceptúan aquellos:

Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (TRLPACyL), como sujetas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de esta misma norma, a **comunicación ambiental**.

En el caso de que el bar municipal contara también con algún tipo de comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas ubicado o incluido en el propio establecimiento (los denominados bares-tienda o tradicionalmente “colmados”), esta actividad compartida estaría sujeta igualmente a comunicación ambiental, teniéndose en cuenta lo referente a sus características en la que se presente para la apertura del bar de que se trate.¹⁰

A su vez, por tratarse el bar que se proyecta abrir de una actividad recreativa recogida en el apartado 6.3 de la categoría 6 de actividades hosteleras y de restauración del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (LEACyL)¹¹, esta comunicación ambiental (en este caso del propio Ayuntamiento a sí mismo) deberá también ajustarse al régimen que se recoge en esta norma; en concreto, en los siguientes aspectos:

- ❖ Cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, salubridad e higiene que se recojan en la normativa sectorial vigente y, en concreto, en el artículo 7.1 de esta Ley.
- *“a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- *b) Solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.*
- *c) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo.*
- *d) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.*
- *e) Protección del entorno urbano, del medio ambiente y del patrimonio cultural y natural.*

-
- ❑ Ubicados en edificios destinados al uso de viviendas, uso sanitario y de bienestar social, y uso docente o que sean colindantes con estos edificios.
 - ❑ Que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Según lo dispuesto en la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (LRCyL), Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora ni sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, y con niveles sonoros hasta 85 dB(A).

Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir con lo establecido en el Apartado 6.A de este Anexo (Nota a este Apartado).

¹⁰ El ANEXO III del TRLPACyL, regula como actividades sometidas a comunicación ambiental aquellas comerciales incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio, como se trata de la contemplada en su Epígrafe 647.1 (Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimiento con vendedor) cuya exposición y venta no sea superior a 750 m2.

¹¹ Que, según la redacción dada a esta Ley por el artículo 17 de la Ley 4/2004, de 9/05/24, de Medidas tributarias, financieras y administrativas de Castilla y León, considera a los bares como “establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comidas y bebidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido.”

- f) *Accesibilidad y supresión de barreras*¹².
- ❖ La previa acreditación por los titulares del local (Ayuntamiento) del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de esta norma. Precepto que exige la necesaria presentación ante la Entidad Local de la suscripción **del contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada, así como el riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del establecimiento público o instalación y los daños al personal que preste sus servicios en éste.** Por último, los capitales mínimos que han de cubrir estas pólizas se fijarán atendiendo al aforo máximo autorizado.
 - *Presentación de la comunicación ambiental y documentación (artículo 43 del TRLPACyL).*
 - ❑ *Momento de presentación.* Una vez que hayan finalizado las obras, amparadas por el permiso urbanístico (licencia/ declaración responsable) que proceda etc. Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad e instalaciones que pretenden llevarse a cabo en ese emplazamiento.
 - ❑ *Documentación que, sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas municipales, habrá de acompañar a la comunicación ambiental.*
 - ✓ Una descripción de las instalaciones en las que se indique su incidencia ambiental. En esta descripción deberá indicarse el **aforo máximo autorizado** de personas que pueden acceder al del bar que se prevé abrir o reformar, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8.3 de la LEACyL, en relación con el 43 del TRLPACyL. No se podrá superar el que conste en la solicitud del organizador.
 - ✓ La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.
 - ✓ La que justifique el cumplimiento de las medidas establecidas en el artículo 7 de la LEACyL.
 - ✓ La póliza de seguro que se contempla en el artículo 6 de la LEACyL.

¹² Por lo que respecta a las condiciones de Accesibilidad, en el anexo I de la Ley 3/98 sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas y Real Decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras (Castilla y León), para el uso “espectáculos y similares”, en todos los casos, se requiere que el itinerario, el aparcamiento y los aseos públicos sean adaptados para personas con movilidad reducida.

- ✓ **Ruidos.** Si las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental pueden causar molestias por ruidos y vibraciones, el artículo 30 de la LERCyL, **antes de presentar la comunicación ambiental** deberán disponer de un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII, y del informe regulado en apartado 3.b de este artículo.

2.2.2 Régimen de licencia ambiental y comunicación de inicio.

2.2.2.1 Licencia ambiental.

En el caso de que, por lo dicho anteriormente, la actividad de bar que se pretende por sus características no sea susceptible de poderse encuadrar entre las contempladas en el número 6.5 del Anexo III del TRLPACyL (comunicación ambiental), estará sujeta a la **licencia ambiental** recogida en los artículos 25 y 26 del TRLPACyL.

Ha de repetirse lo mismo dicho para el supuesto de la comunicación ambiental, pues se trata igualmente el bar que se apertura o reforma de una actividad recreativa recogida, como hemos dicho en la LEACyL; por ello la licencia ambiental deberá también ajustarse al régimen que se recoge en esta norma; en concreto, en los aspectos contenidos en los artículos 6 y 7 de la misma, que indicamos para el caso de la comunicación ambiental y tenemos por reproducidos¹³.

► *Se contiene el procedimiento para la concesión de esta licencia en los artículos 27 al 35 del TRLPACyL, así como en el citado artículo 297 del RUCyL.*

— Documentación que debe acompañar a la solicitud de licencia ambiental. Deberá ser un proyecto técnico, salvo que la legislación sectorial (urbanística en este caso de la manera que vimos), permita sustituirlo por una memoria. En este último caso (presentación de memoria) ello no debe impedir, en nuestra opinión, que contenga información suficiente sobre la descripción de la actividad y resto de extremos relativos a su incidencia medioambiental y medidas correctoras y de control que se determinan en el artículo 27 del TRLPACyL.

- ✓ En esta descripción deberá indicarse el **aforo máximo autorizado** del bar que se prevé abrir o reformar, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8.3 de la LEACyL, en relación con el 27 del TRLPACyL. En cualquier caso y de acuerdo con el anterior precepto, en la licencia ambiental *“se especificará el aforo máximo permitido del establecimiento o instalación que corresponda y el número máximo de personas que pueden actuar en él, de conformidad con la normativa de aplicación”*. No se podrá superar el que conste en la licencia.

¹³ De la misma forma, en el supuesto de tratarse de un bar-tienda o “colmado”, entendemos que lo referente a esta actividad (sus características) debería recogerse puntualmente en el proyecto técnico/memoria que, como veremos, debe presentarse acompañando a la solicitud de licencia ambiental.

- ✓ **Ruidos.** Cuando se trate de actividades que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, de acuerdo a lo regulado en el artículo 30.1 de la LRCyL, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de licencia ambiental, un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el anexo VII de esta norma.

— **Informes.** En este caso, de acuerdo a lo indicado en el artículo 30 del TRLPACyL¹⁴, no se requiere informe preceptivo y determinante de la Comisión de Medio Ambiente y Urbanismo; por ello, el informe ambiental (técnico) que de manera facultativa (pero necesaria), artículo 29 del TRLPACyL, debe figurar en el expediente, se solicitará por la Alcaldía al Servicio Territorial que corresponda a través del de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la provincia de Salamanca.

2.2.2.2 Declaración responsable de comunicación de inicio. Acompañando a la misma, deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 39 del TRLPACyL, y, como adelantamos, en nuestra opinión también la póliza del seguro que corresponda. **Ruidos.** El titular de la actividad o instalación, antes de presentar la correspondiente comunicación de inicio de la actividad o instalación, además de la documentación legalmente exigida, deberá disponer de aquella que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia ambiental. Esta documentación incluirá como mínimo los informes que se indican a continuación en este precepto.

3. APLICACIÓN A LA APERTURA/REFORMA DE LOS BARES MUNICIPALES SITUADOS EN LOCALES DEL PROPIO AYUNTAMIENTO DEL DECRETO 12/2016, DE 21 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (RECyL).

3.1 Cuestiones generales.

Regula el artículo 2 de este RECyL, que será de aplicación a los establecimientos donde se preste el servicio turístico de restauración que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León, así como a sus titulares. Asimismo, este decreto será de aplicación a las personas a las que se presta el servicio turístico de restauración en los citados establecimientos de restauración.

El artículo 4 d) del RECyL clasifica los tipos de establecimientos de restauración, entre otros, en el de:

¹⁴ Siempre que no se ubique en suelo rústico y requiera autorización excepcional de uso del suelo de estas características.

Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.

Para los establecimientos de restauración clasificados como bares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, existirá una única categoría.

3.2 Requisitos de las instalaciones.

Según el artículo 8 del RECyL, los establecimientos de restauración, entre los que se encuentran los bares, contarán con:

- a) Suministro de agua corriente fría y caliente.
- b) Un sistema que garantice la extracción de humos de la zona de cocción.
- c) Medidas de ahorro de energía y agua mediante dispositivos en cisternas, griferías, depósitos, iluminación, electrodomésticos Cat A+.
- d) Sistema de calefacción.
- e) Suministro eléctrico adecuado y suficiente.
- f) Ascensor, cuando el establecimiento de restauración tenga más de dos plantas sin contar la planta baja, o cuando estuviera situado en planta superior a la segunda de la edificación.¹⁵

¹⁵ Por su parte, los aseos para los clientes, que serán independientes para mujeres y hombres, contarán, conforme el artículo 9 del RECyL, para todos los establecimientos de restauración clasificados como bares dispondrán de:

- a) Suministro de agua corriente.
- b) Dosificador de jabón y toallas de un solo uso o secador de manos eléctrico o similar, espejo, papelera, dispensador de papel higiénico y perchero o colgador.
- c) Un inodoro por cada cincuenta plazas o fracción y un lavabo por cada cien plazas o fracción.
- d) Sistema de iluminación con una duración adecuada y suficiente.
- d) Dispositivos economizadores de agua en aseos, tales como temporizadores.
- e) Dispositivos para el ahorro de agua en la descarga de las cisternas de los inodoros o reductores del volumen de agua o que permitan la interrupción de la descarga.
- f) Deberán estar en perfecto estado de funcionamiento y limpieza.
- g) En caso de carecer de ventilación natural ésta deberá ser forzada, consistente en un sistema que permita el intercambio de aire con el exterior de manera mecánica.

12 La Disposición Transitoria Primera del RECyL, establece que, los restaurantes, cafeterías y bares inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León de acuerdo con el Decreto 24/1999, de 11 de febrero, mantendrán la categoría y el tipo de establecimiento de restauración, sin necesidad de adaptarse al contenido de este decreto. No obstante, será de aplicación a estos establecimientos de restauración la regulación del régimen de funcionamiento previsto en el capítulo V de este decreto y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecido en el artículo 24 de este decreto. Cuando modifiquen el tipo de establecimiento de restauración o la categoría, o incluyan una especialidad, así como cuando realicen obras de reforma sustanciales de ampliación o rehabilitación los establecimientos de restauración a los que se refiere en el párrafo anterior, se someterán al contenido íntegro de este decreto.

13 La declaración responsable se dirigirá al titular del órgano periférico competente y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 21.3.

Los bares, además de los requisitos comunes generales establecidos anteriormente según el artículo 13 del RECyL, deberán servir, como mínimo, bebidas frías y contar con una barra o mostrador.

3.3 Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de restauración.

Presentación de Declaración responsable¹⁶.

Según lo dispuesto en el artículo 22 del RECyL, los titulares de los establecimientos de restauración en los que pretenda ejercerse la actividad de bar (en este caso), deberán presentar, por cada establecimiento físico, con anterioridad al inicio de la misma, una declaración responsable de inicio de la actividad, en los términos establecidos en este precepto.

En la declaración responsable, el titular del establecimiento de restauración manifestará, que:

- ❑ El establecimiento de restauración cumple con los requisitos previstos en este decreto.
- ❑ Dispone de los documentos que así lo acreditan.
- ❑ Se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo del ejercicio de la actividad.
- ❑ La clasificación del establecimiento de restauración, la categoría que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto, y, en su caso, la especialidad, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto¹⁷.

Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente inscribirá de oficio el establecimiento en el Registro de Turismo de Castilla y León.

En cuanto a la actuación administrativa de comprobación, por el órgano periférico de la Comunidad Autónoma competente, se contempla en el artículo 23 del RECyL.

De igual manera se contemplan en el artículo 24 del RECyL, las modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

3.4 Régimen de funcionamiento de los establecimientos de restauración.

Denominación y publicidad.

El artículo 25 del RECyL, regula la libertad para elegir la denominación del bar, con el límite de no poder utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre la clasificación, categorías, especialidades o características de los establecimientos de que se trate¹⁸.

Prestación de servicios.

¹⁸ En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de restauración donde se preste el servicio de restauración, se indicará de forma que no induzca a confusión la categoría del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

En el caso de los bares (donde no se podrán servir menús¹⁹) las cartas de comidas y bebidas, se expondrán en distintas partes del establecimiento desde donde resulten fácilmente visibles para los clientes.

Normas de funcionamiento

Se contemplan en los artículos 27, 33 del RECyL, preceptos a los que nos remitimos, simplemente decir en este momento que, entre otras obligaciones de los titulares de los establecimientos de restauración (bares), se encuentran las de:

- Exhibir en lugar bien visible:
 - El horario de apertura y cierre para el público.²⁰
 - El aforo del local.
 - El aviso de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes en el interior del establecimiento de restauración (artículo 33 del RECyL).
 - La lista de precios, que se fijarán con libertad, pero deben ser respetados (artículo 30 del RECyL).
- Expedir y entregar factura, así como exigir su pago en efectivo o por cualquier forma válida admitida por el titular, en el momento o de forma convenida, pero sin poder suspenderse a causa de reclamación (artículos 31 y 32 del RECyL).
- Hacer cumplir las obligaciones de los clientes, fijadas en el artículo 29 del RECyL²¹.

4. OTROS TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE PROCEDEN PARA LA GESTIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BAR.

Antes que nada, hemos de indicar que, en el caso de que sea voluntad del pequeño municipio la de llevar por sus propios medios la gestión del bar (aunque luego la conceda a alguien externo a la misma), nos encontraríamos a nuestro juicio ante el ejercicio público de una actividad económica.

El artículo 86 de la LBRL, establece que las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para actividades económicas, siempre que esté

¹⁹ Artículo 26.1 del RECyL.

²⁰ En relación al horario del evento, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7/2006 de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León y la Orden IYJ/689/2010 de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Si se decidiera ampliar el horario de la finalización del acto se requerirá autorización del órgano competente de la Junta de Castilla y León.

²¹ En este sentido, la Ley 3/2007 de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994 de 29 de marzo, de Prevención, asistencia e integración social de drogodependientes en Castilla y León), según la cual, en ningún caso se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años, debiendo anunciarse suficientemente a la entrada, etc.

garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

De acuerdo a lo indicado en el anterior precepto, en el expediente que debe iniciarse al efecto y aprobarse por el Pleno de la Corporación, deberán tenerse en cuenta (siquiera sea del modo más sencillo posible, por las características del municipio) los siguientes extremos:

- Acreditarse la conveniencia y oportunidad de la medida.
- Justificación de que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.
- Determinación de la forma concreta de gestión del servicio (o actividad).

En este mismo sentido, los artículos 96 y 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), en los que se concreta la posibilidad de que la iniciativa del ejercicio de actividades económicas por las Entidades Locales pueda recaer en cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública, se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes.

Por último decir que las formas de gestión de los servicios públicos locales y también de las actividades económicas como hemos visto se recogen en el artículo 85 de la LBRL, diferenciándose en directas e indirectas; entre estas últimas se encuentra actualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos Sector Público (LCSP), **la concesión de servicios**, por la que uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, no impliquen ejercicio de autoridad, resulten susceptibles de explotación económica por particulares y cuya contrapartida venga constituida, bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato, bien por dicho derecho acompañado del de recibir un precio. El derecho de explotación del servicio implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional²²

Al régimen de este contrato que figura en los artículos 284 a 297 de la LCSP nos remitimos y, en particular, a los requisitos para poder contratar con el Ayuntamiento utilizando esta modalidad contractual.

No obstante, si el riesgo económico de este contrato finalmente no lo asumiese el contratista/ concesionario, sino el propio Ayuntamiento, podríamos encontrarnos, no ante una forma de gestión indirecta modalidad concesión de servicios, sino ante un **contrato de servicios**, artículo 17 de la LCSP, que, en este caso, conlleva **prestaciones directas a favor de la**

²² En los términos señalados en el apartado cuarto del artículo 14 de esta misma Ley.

ciudadanía contemplado, en cuanto a las especialidades que esta clase de contrato de servicios contiene en el artículo 312 de la LCSP.

Todo ello sin acabar esta Nota sugiriendo a los Ayuntamientos la posibilidad legal que también les cabe, si no pretenden en modo alguno gestionar esta actividad por ellos mismos, de acudir, entendiendo que el local del bar tenga naturaleza de patrimonial o de propios²³, a una simple explotación de este bien (sin impedir ello que la reforma del mismo haya corrido por su cuenta, subvencionada, en su caso), acudiendo a la posibilidad de arrendarlo como local de negocio. Para ello, y entendiendo que nos hallamos ante un contrato patrimonial, de acuerdo a lo indicado en el artículo 110.1 de la LPAP, se regirá en cuanto a su preparación y extinción por esta Ley y otras disposiciones administrativas aplicables y, en lo no previsto por estas normas, por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas; en cuanto a sus efectos y extinción, lo hará por esta Ley y normas de derecho privado.

En este sentido el contrato de arrendamiento de local de negocio municipal se regirá para su adjudicación por el artículo 107.1 de la LPAP (básico) que regula como forma general el concurso o la adjudicación directa, cuando se de alguno de los motivos que se indican en este precepto. En cuanto a sus efectos y extinción, por el contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, cuyo régimen jurídico se regula en el artículo 4.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos (LAU).

En Salamanca a 24 de septiembre de 2025

²³ Pues si fuera de dominio (servicio) público solo es posible, en último caso, una concesión demanial ex artículo 84.3 de la Ley 33/1993, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), sobre el mismo.